

1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, 17 de junio de 2005. Asunto: 12.313

2. Partes: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Comisión” o “La Comisión Interamericana”) y El Estado del Paraguay (en adelante “El Estado” o “Estado”). Los hechos son la desposesión de tierras de la comunidad indígena Yakye Axa, de la que forman parte unas trescientas personas. A finales del siglo XIX, el Estado vendió grandes extensiones del Chaco donde vivían los indígenas, en la bolsa de Londres. Algunas fueron compradas por la iglesia anglicana, otras por corporaciones británicas que se dedicaron al monocultivo y a la ganadería, en los que se abusaba de los pobladores originales de esas tierras. A principios de 1986 los Yakye Axa que eran cazadores, recolectores, horticultores y pastores, huyendo de la explotación, de la deforestación y de la destrucción ambiental de sus tierras, se exilian y buscan trabajo en lejanas explotaciones ganaderas. En 1993, ya que el cambio de las condiciones de vida de la Comunidad no habían mejorado, deciden regresar a su lugar de origen, donde habían vivido con dignidad. Pero no lo consiguen y acaban malviviendo dispersos al costado de una carretera pública. Por lo que con ayuda de las organizaciones no gubernamentales Tierraviva y CEJIL, presentan una denuncia el 17 de marzo de 2003 ante la Corte Interamericana para reclamar la propiedad comunitaria de sus tierras. La Corte dispuso que el Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material, así como las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo. Deberá así mismo, adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención.

3. El órgano judicial de la Comisión alegó que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de los Yakye Axa (artículo 21). Y el artículo 62 de la Constitución de Paraguay, donde se reconoce la existencia de los pueblos indígenas como grupos de culturas anteriores a la formación y a la organización misma del Estado, de esto se deduce que el derecho de los pueblos indígenas a la posesión de la tierra es anterior y en consecuencia superior a la Institución de la Propiedad Privada, por lo tanto en caso de colisión del derecho a la tierra de los indígenas y del derecho del propietario constitucionalmente debe prevalecer el derecho de la Comunidad indígena, en el marco de la Convención Americana, Convenio No. 169 de la OIT y de las obligaciones reconocidas en la propia Constitución Paraguaya. Los derechos analizados por la Comisión son los Artículos 4, 8, 21 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin resolución. Y según los artículos 29, 31, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Corte y los artículos 63.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto al derecho a la identidad cultural, si bien no se establece expresamente, si se encuentra protegido en el tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 24 del mismo, aunque, no siempre que se vulnere uno de dichos artículos, se estaría afectando el derecho a la identidad cultural.

4. La Corte Interamericana es competente en el presente caso, pues el Estado de Paraguay es Parte de la Convención desde 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte desde 1993. La Corte se ocupa de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, cuando se hayan agotado los procedimientos previstos en la misma. Interviene pues se ha violado el derecho a la vida, que es un derecho inderogable, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. La Comisión al reconocer que la pobreza atenta contra el derecho fundamental a la vida, asume que ésta es resultado de decisiones, de naturaleza económica y financiera, lo que explica la responsabilidad de las empresas transnacionales y de los organismos multilaterales que violan los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo las instituciones administrativas internas han encontrado dificultades para responder efectivamente el reclamo de la Comunidad Yakye Axa, debido a la compleja situación de colisión de derechos, entre los institutos del derecho a la propiedad privada y a la propiedad comunitaria de tierras indígenas, ambos amparados constitucionalmente y por las normas del derecho internacional de los derechos humanos de las Naciones Unidas, del 2004.